

Marzo nueve de dos mil veintidos.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO
Demandantes	LUZ MARINA HOYOS MORALES LUZ ESTELA HOYOS MORALES IRMA HOYOS MORALES JAVIER HOYOS MORALES
Demandadas	SANDRA LORENA HOYOS MORALES LUISA FERNANDA HOYOS MORALES
Radicación	: 631904089002 2017 00012-00
Interlocutorio	: 0067

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

Los señores LUZ MARINA HOYOS MORALES, LUZ ESTELA HOYOS MORALES,IRMA HOYOS MORALES y JAVIER HOYOS MORALES, actuando mediante apoderado judicial, y a continuación del proceso declarativo de simulación absoluta, presentó demanda para ejecutar las resultas del proceso declarativo el día 26 de agosto de 2020, dicha demanda fue admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de los citados demandantes y a cargo de las ejecutadas mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES , adeudaban para la fecha de la presentación de la misma, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 30.700.000), por concepto de frutos civiles y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.907.032) como costas del proceso decretada en la sentencia a favor de los demandantes, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención se realizó por estado el día 12 de noviembre de 2020, agotando el término sin retirar el traslado de la demanda ni contestar la misma o excepcionar.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$2.352.493 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO, promovido por LUZ MARINA HOYOS MORALES, LUZ ESTELA HOYOS MORALES, IRMA HOYOS MORALES y JAVIER HOYOS MORALES, en contra de SANDRA LORENA HOYOS MORALES y LUISA FERNANDA HOYOS MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a

cargo de la parte pasiva la suma de \$ 2.352.493. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

10 DE MARZO DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA